

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/185/2023, deducido de la demanda presentada por por su propio derecho, en contra del Secretario de Administración, Comisión Dictaminadora de Pensiones, Presidente Municipal y Cabildo, todos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, o que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.
- 2.- Auto de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha siete de septiembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

- 3. Contestación de demanda. Practicado que fue emplazamiento de ley, mediante auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas: Secretario De Administración del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; Sindica Municipal y Representante del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; Regidor del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; Regidor del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; I , Regidor del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; , Regidora del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; Regidora del H. Ayuntamiento de Yecapixtlc, Morelos, <u>Integrantes del Cabildo del</u> H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; Zavala, Presidente; , Vocal; Vocal; en su Carácter de Integrantes de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, dando contestación en tiempo y forma, se les tuvieron por opuestas las causales de improcedencia, así como las defensas y excepciones se tuvieron por hechas manifestaciones que hace valer en relación con las pruebas ofertadas por la parte actora. Se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.
- 4. Desahogo de vista Mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al promovente desahogando la vista ordenada en auto diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, respecto a los escritos de contestación de demanda.
- 5. Ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha seis de



diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la ampliación de demanda que interpuso el promovente, señalando como autoridad demandada al Secretario de Administración del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, Cuerpo Técnico Jurídico en materia de pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, (sic). Por lo tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en el término de diez días dieran contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra.

Luego entonces, mediante auto de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, se ordenó dar vista a la actora para que en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

- 6. Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al demandante desahogando la vista respecto al escrito de las autoridades demandadas, en consecuencia, y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.
- 7. Pruebas. El once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la delegada de las autoridades demandadas, ofreciendo las pruebas que a sus representadas correspondieron, las cuales se admitieron en su totalidad; ahora bien, par cuanto al demandante, se tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, por no hacerlo dentro del plazo otorgado para ese efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.
- 8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día siete de

mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Del Secretario de Administración Presidente Municipal Constitucional y Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, se reclama:

1. La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, mediante al cual solicite Hoja de Servicios expedida por el servidor público del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla; carta de certificación de remuneraciones y/o hoja salarial, y/o constancia salarial; a así como copia certificada de los tres últimos recibos de nómina o comprobante de pago, documentos necesarios para mi tramite de mi pensión.



- b) De la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.
- 1. La negativa ficta que se ha configurado a mi escrito de fecha <u>veinte de junio de dos mil veinte,</u> mediante al cual solicite se diera tramite a la Pensión por Cesantía en edad avanzada, toda vez que el suscrito cumplo con lo que exige el cúmulo de leyes que refieren el derecho a dicha prestación, y el tiempo de servicio que actualmente llevo prestando para el H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, es de **veintidós años de servicio**.
- 2.- La omisión para integrar y realizar la investigación de mi solicitud de pensión en edad avanzada, no obstante, de haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.
- 3.- La omisión de elaborar el acuerdo respectivo y turnarlo a los Integrantes del H. Cabildo para su análisis y aprobación." (sic).

Asimismo, en la ampliación de demanda señalo como actos impugnados los siguientes:

- "a) Del Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, se reclama:
 - 1. La renuencia, de expedirme la hoja de servicios, de certificación salarial; así como copia certificada de los tres últimos recibos de nómina o comprobante de pago, documentos necesarios para mi tramite de mi pensión; mismos que solicite por escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.
 - La renuencia de turnar al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, mi solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de fecha veinte de junio de dos mil veinte; junto con los documentos solicitados -

Hoja de Servicios; y carta de certificación salarial.

- b) Del Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, se reclama:
 - 1. La renuencia de verificar los documentos que describí en mi solicitud de pensión en edad avanzada de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés; para que, formara el nuevo expediente con todos los documentos respectivos.
 - 2. La renuencia de investigar la antigüedad aducida por el suscrito en mi solicitud de pensión en edad avanzada de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, solicitando al área correspondiente los documentos comprobatorios respectivos.
- c, De la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, se reclama:
 - La renuencia de <u>analizar y elaborar el proyecto</u> de acuerdo pensionatorio y remitirlo al Cabildo para su votación y en su caso aprobación.
- d) Del Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtia Morelos, se reclama:
 - 1- El voto de aprobación del proyecto de acuerdo pensionatorio que emite Comisión Dictaminadora.
 - 2- Como consecuencia de lo anterior el acuerdo de Cabildo de pensión en edad avanzada; así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho." Sic.

La existencia del acto impugnado en la demanda inicial, se encuentra debidamente acreditado, pues, el demandante



agregó dos escritos, el primero dirigido al Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y/o Titular de la Dirección de Recursos Humanos, recibido en oficialía de partes de ese Ayuntamiento el día 18 de mayo de dos mil veintitrés; en tanto que el segundo fue dirigido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, recibido el día 20 de junio de 2023, mediante los cuales solicitó la expedición de la hoja de servicios, constancia salarial y/o carta de certificación de remuneración y, los tres últimos recibos de pago de nómina; pensión por cesantía en edad avanzada, prima de antigüedad diversas prestaciones, respectivamente, documentales que obran a fojas 23 a 30 de autos, y a las cuales se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, por cuanto, a los actos impugnados en la ampliación de demanda, al estar estrechamente vinculados con las consecuencias de los impugnados en la demanda inicial, se analizarán de manera conjunta y se determinará la legalidad o ilegalidad de los mismos, como consecuencia de los primeros.

III.- Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, para una mejor comprensión de la litis, dado que en el escrito inicial de demanda impugnó la negativa ficta, dado el silencio administrativo en que han incurrido las autoridades demandadas, en tanto que en la ampliación de demanda, impugnó diversos actos que tienen estrecha relación con los primeros, consecuentemente se analizará primero lo relativo a la negativa ficta que demanda el actor, en su escrito inicial de demanda y posteriormente, derivado de ese análisis al estar estrechamente vinculados los actos impugnados en la ampliación de demanda, se analizan las consecuencias de éstos con los primeros.

Así pues, la litis respecto de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, se centra en el tema relativo a la petición del particular y el silencio administrativo en que incurrieron las autoridades al omitir dar respuesta a los mismos, por lo tanta, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2º/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Feceración y su Gaceta, correspondiente a la Novena Épocade rupro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la lifis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposicióndel medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a sudenegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procescles para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben



analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte in fine¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las de improcedencia deben examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio encuentre; **de tal manera que si en la revisión se** advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.
 ² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta), este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio, por lo cual no se configuran las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

Además, los motivos que invocan las demandadas son cuestiones vinculadas con la configuración o no de la negativa ficta, y para ello es necesario analizar la temporalidad en que las mismas hayan emitido, en su caso, la respuesta correspondiente y verificar si lo notificó antes de la presentación de la demanda, por lo cual, dichos aspectos se encuentran vinculados con el fondo de la controversia; además, en autos se encuentra acreditado que la actora formuló petición por escrito a las autoridades



demandadas, y –como se mencionó- lo relativo a la configuración de la negativa ficta y la verificación sobre si, en su caso, con escrito de respuesta emitido por la autoridad demandada, se colman o no los derechos de la actora, son cuestiones de fondo que no procede analizar al resolver la improcedencia del juicio, sino del fondo del asunto.

IV.- Análisis sobre la configuración de la negativa ficta. El artículo 18 apartado B) fracción Il inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de "Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular".

Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.

Para ello, se requieren que se actualice los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Como se dijo, respecto de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, tenemos que, el **primer requisito** exigido, se encuentra satisfecho, dado que, corren agregados en autos los escritos de petición de fechas 18 de mayo de 2023, dirigido al

Secretario de Administración y/o Titular de la Dirección de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, recibido en oficialía de partes de ese Ayuntamiento, el día 18 de mayo de dos mil veintitrés; en tanto que el segundo escrito fue dirigido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, recibido el día 20 de junio de 2023, mediante los cuales solicitó la expedición de la hoja de servicios, constancia salarial y/o carta de certificación de remuneración y, los tres últimos recibos de pago de nómina; pensión por cesantía en edad avanzada, prima de antigüedad y diversas prestaciones, respectivamente, documentales que obran a fojas 23 a 30 de autos, y a las cuales se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esas consideraciones, se determina que la actora sí formuló la solicitud a las autoridades demandadas, por tanto, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura.

Respecto al **segundo requisito** constitutivo de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, **se tiene configurado tal elemento**, pues, las mismas demandadas al contestar la demanda, negaron la existencia de los actos impugnados, en atención a que no consta el sello de recibido de cada una de las áreas de los que son titulares, sino que, los escritos se presentaron en la oficialía de partes del Ayuntamiento, y que no tuvieron conocimiento de ellos.

Este argumento resulta insuficiente, pues era obligación del encargado de la oficialía de partes, remitir los escritos a las áreas correspondientes, o bien instruir al actor donde presentar



correctamente los mismos, amén de que, las demandadas no acreditaron que cada una de ellas hubiese tenido oficialía de partes, por lo tanto en atención al derecho de acceso a la justicia, se considera que este segundo requisito se encuentra acreditado, ya que las demandadas no dieron contestación a los escritos de petición. Sirve de apoyo a esto, la jurisprudencia con registro digital: 2001213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096, Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, 10 ha sostenido como jurisprudencialmente la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN LAS OBLIGADAS QUE AUTORIDADES REALIZAN **ACTOS** JURISDICCIONALES.". MATERIALMENTE Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente,



independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa

fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Por cuanto hace al **tercero requisito** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

- B) Competencias: I. ...;
- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una



petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, se desprende del artículo 15 párrafo último de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[****]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo subrayado es propio.

Por lo tanto, para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, y en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender las solicitudes de la actora es de treinta días hábiles, contados a partir de su formulación.

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda (04 de septiembre de 2023), ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con que contaban la autoridades demandadas para contestar los escritos de petición con sello de recibidos en 18 de mayo y 20 de junio del 2023, respectivamente; por lo tanto, se configura el tercer elemento esencial constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

En ese sentido, se declara que **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la actora**, al haberse satisfecho los elementos requeridos para configurarse la negativa ficta en contra de este.

V. Estudio de fondo. Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en las fojas once a veinte del escrito inicialde demanda, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezcala obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar



lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizarla razón de impugnación que le traiga mayores beneficios y atendiendo a la causa de pedir. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. ELESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se

pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Ahora bien, en relación a la negativa ficta, respecto al escrito de fecha 18 de mayo de 2023, dirigido al Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Mcrelos, refiere el actor que, le causa agravio la negativa ficta, vulnerando con ello los derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que al día de la fecha, la autoridad demandada no ha hecho pronunciamiento alguno, respecto a otorgarle las constancias que solicitó.

En relación al escrito de fecha 20 de junio de 2023, remitido a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, refiere el actor que, dicha autoridad ha sido omisa en remitir ante la autoridad competente su solicitud de pensión, violando con ello los artículos 1, 4, fracción X, 14, 15 facción I, y último párrafo 17, 22, fracción I y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación hechas valer por la demandante, por las siguientes consideraciones:



El derecho constitucional de petición conlleva la correlativa obligación del órgano público competente de dictar resolución expresa.

La teoría del silencio administrativo no atañe a los casos en que la que la autoridad no contesta nada, pues en este caso estaríamos ante un acto plenamente inconstitucional, ya que se estaría en un estado de incomunicación e indefensión ante la autoridad misma, siendo que ello es lo que se desea evitar con el derecho de petición.

Solamente si se configura el silencio administrativo conforme a previsión de la ley, va a producir efectos negativos o nugatorios, o bien, afirmativos o positivos, pero dicho silencio no es inconstitucional, sino que se está en presencia de dos figuras que son -in genere- la desembocadura del silencio administrativo con efectos jurídicos, ya que le están dando a ese silencio un efecto permisivo o nugatorio, por el solo paso del tiempo y el propio silencio de la autoridad.

En los sistemas contencioso-administrativos se exigía el acto administrativo previo para acudir a los órganos judiciales, a fin de evitar que la inactividad de la administración agotara el ejercicio del derecho a la tutela judicial, de manera que surgió la tesis del silencio administrativo como una presunción de la denegación de la petición que dejara abiertas las vías procesales administrativas.

En la Constitución Federal encontramos, por lo menos, cuatro grandes rubros de derechos: los de seguridad jurídica, los de libertad, los de igualdad y los denominados económicos; y entre los derechos de seguridad jurídica destaca el derecho de petición, el cual es considerado en su artículo 8°, que determina, entre otras cosas, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que la misma se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En ese tenor, se establece la obligación de la autoridad de responder a las consultas, peticiones, aclaraciones e incluso recursos, en todos los espacios de su actuación, resultando preponderante la observancia de dicha obligación por la autoridad administrativa; sin embargo, en dicho espacio existe una figura que prevé que la autoridad simplemente no dé respuesta a lo pedido, y que se denomina "negativa ficta".

La resolución ficta apareció como una alternativa de la resolución expresa y la podemos encontrar en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, como una figura por la cual la autoridad, con fundamento en la ley, estaría denegando el acto de petición al no contestarlo.

En el ámbito local, la figura que se comenta se encuentra prevista en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el cual establece:

"...Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 constitucional, las autoridades deben emitir sus actos de manera escrita, fundada y motivada.

En el caso de la negativa ficta, la ley no establece el necesario cumplimiento de esas formalidades, sino que el acto de autoridad se configura por el transcurso del tiempo, cuando no se ha emitido resolución escrita, ni menos aún, se han satisfecho las otras formalidades que exige el derecho de legalidad.

Se trata así de un acto de autoridad irregular que surge a la vida jurídica por disposición de la ley y así, carente de esos atributos, es válido en derecho y eficiente para producir consecuencias jurídicas adversas a los intereses del promovente.

De manera que la negativa ficta es una figura de carácter procesal, ya que el silencio nació como un instrumento para hacer viable la defensa del particular frente a la abstención de la autoridad por dictar una resolución a la petición de aquél, no teniendo otra razón de ser, más que hacer accesible la impartición de justicia por parte de los tribunales competentes.

De acuerdo con lo anterior, una vez realizado el análisis de la instrumental de actuaciones, como se ha indicado, se consideran fundadas las razones de impugnación, y suficientes para declarar la nulidad de la negativa ficta, toda vez que si la actora presentó las peticiones, las autoridades demandadas tenía la obligación legal de responder dentro del plazo de los 30 días hábiles, en términos de lo que establece el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al **Cabildo Municipal** le corresponde expedir el Acuerdo de pensión a los elementos de las instituciones policiales:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".

Por su parte, los artículos 14, 15, 16, fracción I, 24 y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo que interesa disponen:

"Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.



El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere **solicitud por escrito** acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de **pensión por Jubilación** o Cesantía en Edad Avanzada: a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes ae la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber



desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

El énfasis es propio.

Al no haberlo hecho así, el actuar de las demandadas, es ilegal, por ende, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que establece: "...Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...".

Por lo tanto, se declara la ilegalidad de la negativa ficta, en que incurrieron las autoridades demandadas, al omitir dar contestación a las peticiones del demandante.

En consecuencia, se condena al Secretario de Administración y/o Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, a expedir y remitir de manera directa a la Comisión Dictaminadora de Pensiones de ese Ayuntamiento, de manera inmediata y sin dilación alguna, la hoja de servicios; carta de certificación de remuneraciones y/o hoja salarial, y/o constancia salarial; así como copia certificada de los tres últimos recibos de nómina o comprobante de pago, a favor del aquí actor.

Mientras que a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se le condera a:

1. Integrar al expediente de pensión por cesantía en edad avanzada la hoja de servicios; carta de certificación de remuneraciones y/o hojo salarial, y/o constancia salarial; así como copia certificada de los tres últimos recibos de nómina o comprobante de pago, a favor del aquí actor, que remita el Secretario de Administración y/o del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.



2. Realizar todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y emitir el Acuerdo de Pensión por Cesantía en edad avanzada, por el porcentaje que de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, se haya acreditado, y con el último salario que percibía.

Autoridad vinculada con el cumplimiento de esta sentencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Federal, y atendiendo al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad de que se cumpla la impartición de justicia, removiéndose los obstáculos que el particular pudiera tener para lograr se cumplan con sus derechos. Se vincula al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, al cumplimiento de la presente sentencia, esto es, a que una vez que la Comisión Dictaminadora de Pensiones elabore el proyecto de Dictamen correspondiente y sea sometido a la consideración de esta autoridad, deberá en su caso aprobar el mismo en sesión de Cabildo; y emitir el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, por el porcentaje que de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, se haya acreditado, y con el último salario que percibía.

Con relación a los actos impugnados en la ampliación de demanda, como se dijo al inicio de este considerando, son actos consecuencia de los impugnados en el escrito inicial de

demanda, por lo tonto, con la condena realizada a las autoridades demandadas, se satisfacen los mismos.

VI.- Estudio sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones. El actor reclamo las siguientes pretensiones:

a) El pago de pensión en edad avanzada a mi favor como titular del derecho, de conformidad con el cuerpo de leyes de la materia.

Esta pretensión es **improcedente**, en atención a que, en este momento no es facultad de este Tribunal Pleno, o orgarle pensión, pues por disposición legal, es facultad del Ayuntamiento. Ello, con independencia de que, se ha condenado a las autoridades demandadas a realizar el procedimiento para el otorgamiento de la pensión.

b) El pago proporcional del aguinaldo del año dos mil veintitrés, es decir, del primero de enero del dos mil veintitrés a la fecha en que sea separado del cargo como Elemento Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación, a razón de \$26,400.15 (veintiséis mil cuatrocientos pesos 15/100 M.N.).

Esta pretensión resulta **procedente**, pero no en los términos solicitados por el demandante, pues, éste solicita se pague dicha prestación del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha en que sea separado del cargo, con motivo del otorgamiento de la pensión; sin embargo, obra en autos a foja 155, el oficio número de fecha 08 de mayo de 2023, firmado por el Policía Primero Arturo García Diaz, Encargado de Despacho de la Secretaría de Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, en el cual, solicitó al Secretario Ejecutivo y de Administración, la retención provisional del pago de salarios a partir de la primera quincena de mayo de 2023. Prueba



que no fue impugnada por el demandante, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Y con la cual, se acredita que el demandante, laboró hasta el 30 de abril de 2023, pues se le retuvo el pago de la primera quincena de mayo de ese mismo año.

En ese sentido, **se condena** al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a pagar al demandante, la parte proporcional del aguinaldo del mes de enero al mes de abril de dos mil veintitrés, que asciende a la cantidad total de \$10,032.26 (Diez mil treinta y dos pesos 26/100 M.N), misma que se obtuvo al tenor de la siguiente operación aritmética:

- 1.- Salario Mensual: \$10,032.26 (Diez mil treinta y dos pesos 26/100 M.N). Según los recibos de nómina visibles a fojas 544 y 545 de autos, salvo error aritmético, que podrá ser subsanado en ejecución de sentencia.
- 2.- Salario diario: \$334.40 (Trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N).
- 3.- Aguinaldo anual: 90 días.
- 4.- Aguinaldo proporcional correspondiente a los meses de enero a abril: 30 días
- 30 días, multiplicado por el salario diario, se obtiene la cantidad de \$10,032.26 (Diez mil treinta y dos pesos 26/100 M.N)
- c) El pago proporcional de las vacaciones del año dos mil veintitrés, es decir, del primero del dos mil veintitrés, a la fecha en que sea separado del cargo como Elemento Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación, a razón de \$5,865.30 (mil cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 30/100 M.N.).

Esta pretensión resulta procedente, pero no en los términos solicitados por el demandante, pues, éste solicita se pague dicha prestación del primero de enero de dos mil veintitrés a la fecha en que sea separado del cargo, con motivo del otorgamiento de la pensión; sin embargo, obra en autos a toja 155, el oficio número de fecha 08 de mayo de 2023, firmado por el Policía Encargado de Despacho de la Primero _____ Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, en el cual, solicitó al Secretario Ejecutivo y de Administración, la retención provisional del pago de salarios a partir de la primera quincena de mayo de 2023. Prueba que no fue impugnada por el demandante, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Y con la cual, se acredita que el demandante, laboró hasta el 30 de abril de 2023, pues se le retuvo el pago de la primera quincena de mayo de ese mismo año.

En ese sentido, se condena al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a pagar al demandante, la parte proporcional de vacaciones correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil veintitrés, que asciende a la cantidad total de \$2, 207.04 (Dos mil doscientos siete pesos 04/100 M.N), misma que se obtuvo al tenor de la siguiente operación aritmética:

- 1.- Salario Mensual: \$10,032.26 (Diez mil treinta y dos pesos 26/100 M.N). Según los recibos de nómina visib es a fojas 544 y 545 de autos, salvo error aritmético, que podrá ser subsanado en ejecución de sentencia.
- 2.- Salario diario: \$334.40 (Trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N).
- 3.- Vacaciones anual: 20 días.



4.- Vacaciones proporcionales correspondiente a los meses de enero a abril: 6.6 días

6.6 días, multiplicado por el salario diario, se obtiene la cantidad de \$2,207.04 (Dos mil doscientos siete pesos 04/100 M.N)

d) El pago proporcional de la prima vacacional del año dos mil veintidós, es decir, del primero del dos mil veintidós, a la fecha en que sea separado del cargo como Elemento Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación: \$1466.32 (mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 32/100 M.N.).

Es **procedente** esta prestación reclamada por el demandante, en los términos de la cantidad, por lo tanto, se condena al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a pagar al demandante la cantidad **de \$551.76** (Quinientos cincuenta y un pesos 76/100 M.N), que resultó del 25% de la parte proporcional de vacaciones.

e) El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por el doble de salario mínimo aplicable en el Estado de Morelos de conformidad con la fracción II y IV del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todos los años que he prestado mis servicios en la administración pública, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación; a razón de \$104,549.76 (ciento cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos 76/100 M.N).

Esta prestación resulta **procedente**, en atención a que, el demandante acreditó con la documental consistente en alta, visible a foja 33 de autos, que ingresó a laborar para las autoridades demandadas el día 01 de junio de 2001, y fue dado de baja el día 30 de abril de 2023, en consecuencia, acumuló 21 años, con 11 meses.

En ese sentido, el salario mínimo para el año 2023, estaba en \$207.44; en tanto que, el demandante tenía un salario diario de \$334.40 (Trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N). Por lo tanto, se toma en consideración para efectos del cálculo de la prima de antigüedad, el salario diario que percibía, pues, de tomar en cuenta el doble del salario, como lo solicita el demandante, seria incorrecto.

Así, tenemos que, por cada año de trabajo, le corresponden al demandante 12 días, estos multiplicados por 21 años, arroja un totol de 252 días, por el salario diario que percibía, obtenemos la cantidad de \$84,268.8, más, 11 días de los once meses proporcionales a la fecha en que causó baja, tenemos la cantidad de \$3,678.4, sumadas estas cantidades tenemos el gran total de \$87,947.2 (Ochenta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos 2/100 M.N).

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Yecapixtla a pagar al demandante esta cantidad por concepto de prima de antigüedad.

e) Pago del finiquito por las prestaciones por la separación del cargo como Elemento Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por jubilación.

Esta pretensión resulta **improcedente**, dado que el finiquito se colma con el pago de las prestaciones a que ha sido condenado el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

f) En términos de la fracción, I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, el pago de las cuotas obrero patronales omitidas y no pagadas e inscripción ante el Instituto de Seguridad Social, por todo el tiempo que he prestado mis servicios como Elemento Policial de la Secretaría de Seguridad Púbica, Transito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos.



Respecto a la pretensión en estudio, esta autoridad actuando en Pleno, en una nueva reflexión, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.
INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES
MUNICIPALES".

Los trabajadores que prestan sus servicios para administración pública municipal cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 10., fracción VIII, establece que será aplicada dependencias, entidades, trabajadores servicio civil, pensionados familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto."

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la administración pública municipal puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; por tanto, la inscripción en términos del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solo sería procedente en caso de que exista el convenio respectivo ante alguna de las instituciones de seguridad social ahí previstas.

Ahora bien, en el supuesto de que exista el convenio respectivo con las instituciones antes mencionadas, sólo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la aprobación del convenio correspondiente. Lo anterior, en términos del siguiente criterio jurisprudencial, que orienta al respecto.

"SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL. TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar



un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella."

No obstante, el artículo 54, fracción VIII de la Ley del Servicio civil del Estado de Morelos, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad social, por lo tanto, es procedente, que una vez que se otorgue la pensión por cesantía en edad avanzada al actor y mientras le asista la calidad de pensionado de dicho Ayuntamiento; deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios, en los términos en los que la venia recibiendo.

Idéntica situación concurre con el reclamo relativo a su inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; porque para ello se requiere la existencia del Convenio de incorporación respectivo con dicha Institución, y aunado a lo anterior, porque esta tiene el carácter de potestativa.

Lo anterior en términos de lo que establece el artículo 27 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública., mismo que señala: "Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas

los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que ctorga"; de lo cual se desprende que la inscripción ante el Instituto de Crédito antes citado, no tiene el carácter de obligatoria, es decir, que el otorgamiento de dichas prestación no es una obligación, toda vez que como el citado artículo refieren en su cantenido, se "podrá" conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación. Y porque ello depende de la existencia del Convenio de incorporación respectivo.

En ese orden de ideas, se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter, a acatar lo resuelto en el presente fallo, para lo que se concede un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente y **TREINTA DÍAS** para emitir el acuerdo pensionatorio oportuno, cumplimiento que deberá hacer del conocimiento a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³

Respecto a las prestaciones cuantificadas en la presente sentencia, el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, deberá depositar las mismas, mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca

³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaçeta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

sEGUNDO. - Se configura la **negativa ficta** reclamada por la actora, al Secretario de Administración y/o Director de Recursos Humanos; y Comisión Dictaminadora de Pensiones, y como autoridad vinculada al cumplimiento Cabildo, todos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en términos de lo razonado en esta sentencia.

TERCERO. - Se decreta la ilegalidad y consecuentemente la **NULIDAD** de la negativa ficta analizada, respecto de la omisión de las autoridades demandadas, y en consecuencia se les condena a cumplir con los efectos de esta sentencia en los términos y los plazos concedidos para tal efecto.

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas a cumplir con el pago de las prestaciones analizadas en el considerando VI de esta sentencia, en los plazos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada VANESSA GLORIA

CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MÁGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juiçio de nulidad TJA/2ªS/185/2023, deducido de la demanda presentada por por su propio derecho, en contra del Secretario de Administración, Comisión Dictaminadora de Pensiones, Presidente Municipal y Cabildo, todos del Ayuntamiento de Yecapixila, Morelos Canste.

AVS

